

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 24

*Referencia:*

*Año:* 1908

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-11-1908

*Título:* SOBRE PATENTES DE INVENCION Y REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00717

*Publicada el:* 25-11-1908

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:*

Comercio e industria, Código de Comercio

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.536

*Rollo:* 121

*Posición:* 581

# GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 25 de Noviembre de 1908.

NUM. 717

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

**JOSE DOMINGO DE OBALDIA.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMON M. VALDÉS.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**JOSÉ AGUSTIN ARANGO.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3.ª, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**CARLOS A. MENDOZA.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**ANGEL MARIA HERRERA.**

Palacio oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.ª, número 28.

Secretario de Fomento, encargado del Despacho,

**JUAN NAVARRO D.**

Palacio oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6.ª, número 7.

**JUAN B. SOSA,**

Editor Oficial.

Oficinas: Avenida A, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se consideran válidamente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**AIZPURU AIZPURU.**

AVISO.

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla abierta, impresa en folio, la Ley de 1904 sobre organización judicial al precio de cincuenta centavos (50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1908.

Tesorero General de la República,

**CARLOS YCAZA.**

GACETA OFICIAL.

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones en periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año..... B. 4.00

seis meses..... 2.00

tres meses..... 1.00

Se repartirá domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de la salida.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

Ley 23 de 1908, de 14 de Noviembre, por la cual se abren nuevos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos, para la celebración del 5.º aniversario de la Independencia del Istmo

Ley 24 de 1908, de 14 de Noviembre, sobre Patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio

Ley 25 de 1908, de 14 de Noviembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el trabajo de los presos rematados, en el servicio de Obras Públicas

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 23..... 2

Resolución número 24..... 2

Resolución número 25..... 3

Resolución número 26..... 3

Resolución número 27..... 3

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 29 de 1908, de 2 de Noviembre, por el cual se nombra Juez Ejecutor de la Provincia de Colón..... 3

Decreto número 30 de 1908, de 2 de Noviembre, por el cual se nombra Juez Ejecutor de la Provincia de Veraguas..... 4

Decreto número 31 de 1908, de 13 de Noviembre, por el cual se nombra Teniente de Libros de la Administración Provincial de Hacienda de Colón..... 3

Resolución número 62..... 3

Circular número 16..... 3

Nota del señor Secretario de Hacienda y Tesoro al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas..... 4

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 112..... 4

Resolución número 113..... 4

Resolución número 114..... 4

Secretaría de Fomento.

Denuncio de mina..... 4

Edictos y Avisos..... 4

### GOBIERNO NACIONAL

#### PODER LEGISLATIVO

LEY 23 DE 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE).

por la cual se abren nuevos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos, para la celebración del 5.º aniversario de la Independencia del Istmo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, hasta por la suma de dos mil quinientos balboas (Balboas 2,500.00), que se destina para la fiesta del 5.º aniversario de la Independencia del Istmo, así:

Hasta mil balboas (Bs. 1,000.00) para la capital de la República y hasta doscientos cincuenta balboas (Bal-

boas 250.00) para cada una de las Provincias de Colón, Coclé, Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Bocas del Toro.

Artículo 2.º Abrese igualmente un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia hasta por la suma de doscientos balboas (Balboas 200.00) para el caso en que la Presidencia de la Asamblea deba tomar parte oficialmente en las fiestas patrias que empezarán el 3 de Noviembre próximo, en nombre y representación de esta Corporación.

Dada en Panamá á los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

**EUSEBIO A. MORALES.**

El Secretario,

**Manuel A. Alguero.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 14 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

**J. D. DE OBALDIA.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMON M. VALDÉS.**

LEY 24 DE 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

sobre Patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Patentes de Invención.

Artículo 1.º Todo descubrimiento ó invención nueva en cualquier género de industria, da á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo expresado en esta Ley, el derecho de aprovecharse exclusivamente de su invención ó de su descubrimiento. Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la República, bajo el nombre de Patente de Invención.

Artículo 2.º Todo panameño ó extranjero que invente ó perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinación de materia ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria, artes ó ciencias, ó alguna manufactura ó producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una Patente de Privilegio que le asegure exclusivamente, por un término de cinco (5) á veinte (20) años, para sí ó para quien lo represente con justo título, la fabricación, venta ó ejercicio ó explotación de su invención ó mejora.

Artículo 3.º Los inventores que han obtenido Patentes en otros países para sus descubrimientos y que la soliciten en Panamá, podrán obtener la respectiva Patente de Invención con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio público.

Artículo 4.º Para obtener privilegio de invención ó mejora, el interesado ocurrirá á la Secretaría respectiva, por sí ó por medio de apoderado declarando la invención ó mejora de que es autor y haciendo una ex-

plicación sobre ella. A este memorial, que deberá ser en papel de primera clase, se acompañarán los documentos siguientes:

[1] Una explicación detallada sobre el invento;

[2] Diseños sobre el mismo;

[3] Recibo del Tesorero General de la República en que conste haber pagado el impuesto por los años de privilegio que solicita;

[4] Un poder legal, cuando la petición sea á favor de terceros; y

[5] Un modelo, si fuere posible y se deseara, del invento ó mejora, á fin de que sirva en caso de controversia.

Artículo 5.º Cuando se presente una solicitud sobre Patente de Invención, se examinará ésta á fin de ver si se han cumplido los requisitos que esta Ley ordena y si estuviere correcta se ordenará su publicación por dos veces, en el periódico oficial. Si noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se ordenará, por medio de Resolución, la expedición de la Patente solicitada.

Artículo 6.º Las Patentes de Invención se expedirán en papel sellado de cuarta clase; se citará en ellas la Resolución por la cual se ordena la expedición de la Patente y se hará una relación del invento ó mejora. Estas Patentes se publicarán por dos veces consecutivas en el periódico oficial.

Artículo 7.º Las Patentes de Invención se expedirán sin examen previo sobre la utilidad del objeto y sin tener en cuenta si realmente es invención ó mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera ó útil la invención ó mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fielles las disposiciones ó modelos; pues queda á salvo el derecho de terceros para probar en juicio lo contrario.

Artículo 8.º No se concederán Patentes en el caso de que la invención ó mejora sean contrarias á la salud ó salubridad públicas, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores.

Artículo 9.º Cumplido el término de la Patente, se libró la fabricación, venta, ejercicio ó explotación de la invención ó mejora sobre que recayó el privilegio. Lo mismo tendrá lugar, si antes de cumplirse dicho término, se declare anulado ó insubsistente el privilegio.

Artículo 10.º Los delitos de imitación, falsificación, y demás contra la propiedad de los artículos ó industrias patentadas, se juzgarán con arreglo á las leyes penales de la República.

Artículo 11.º Las Patentes caducarán cuando se hayan expedido en perjuicio de derechos de terceros, lo que se juzgará por los Tribunales ordinarios del país.

Artículo 12.º Las Patentes de nuevas industrias que se conceden de conformidad con el artículo 2 de esta Ley, caducarán cuando no hecho uso de ellas durante el tiempo que se concedió.

Artículo 13.º La invención se expedirá en consecuencia de los reclamos si se las concede de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14.º I

se causarán un derecho a favor del Tesorero Nacional, pagadero por los interesados, a razón de cinco balboas (\$5.00) por cada año de concesión. Si por alguna razón no se le concede una Patente solicitada, el peticionario no tendrá derecho a reclamar la devolución del impuesto que hubiere pagado.

#### Marcas de Fábrica y de Comercio

Artículo 15. Entiéndese por marca de fábrica, cualquiera palabra, frasco ó combinación de estos elementos, empleados para distinguir ó señalar un producto especial de la industria ó al comercio; marca de comercio, la palabra, signo ó combinación de elementos, usados como distintivo de un artículo de comercio, de una persona ó casa comer-

Artículo 16. Todo individuo pagador ó extranjero, propietario de una marca de fábrica ó de comercio, para adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretaría respectiva, pagando se observará el procedimiento siguiente:

El interesado ocurrirá por sí ó por medio de apoderado legal, a la oficina de solicitud del registro de marcas, expresando con entera claridad el signo distintivo que la marca, el producto ó artículo a registrar y el lugar donde éste se fabrica.

La solicitud se hará en papel de primera clase y a ella se acompañará un recibo del Tesorero de la República en que conste haberse pagado el derecho de registro de veinticinco balboas (\$25.00) y tres ejemplares de la marca ó su representación por medio de un dibujo ó del grabado. Dos de los ejemplares llevarán adheridas ampollas de primera clase ó ampollas al respaldo por el interesado expresando la fecha de depósito.

Artículo 17. La propiedad de una marca de fábrica ó de comercio se por el término de diez años; si no se renovada indefinidamente por periodos iguales, siempre se solicita y se haya pagado el impuesto de renovación que será de veinticinco balboas (\$25.00). Se pagará solo la mitad del impuesto cuando se trata de artículos producidos en el país.

Artículo 18. Para la renovación de una marca de fábrica ó de comercio se hará la solicitud dentro de un periodo comprendido entre los meses inmediatamente precedentes a los treinta días subsiguientes al vencimiento del término de vigencia; pasado este término no se recibirá la renovación.

Artículo 19. La propiedad que se adquiere por inscripción de una marca de fábrica ó de comercio se establece en ella; pero en ningún caso exclusivo a la explotación del producto.

Artículo 20. Cada marca de fábrica ó de comercio, que se quiera registrar, se puede conceder a una persona ó casa comerciante que se dedique a su explotación.

en la explotación de objetos ilícitos.

Artículo 21. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica ó de comercio de los siguientes: 1.º De dibujos, láminas ó viñetas contrarias a la moral; y 2.º De marcas idénticas ó sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar con ellos productos ó objetos protegidos por éstas.

Artículo 22. Si treinta días después de haberse vencido el periodo de las reclamaciones, el interesado no hubiere presentado el papel ó los documentos necesarios para la expedición del certificado, se declara la marca desierta, en cuyo caso, y para conseguir el registro, el interesado tendrá que hacer nueva petición y llenar todas las formalidades así como también el pago nuevamente de los derechos fiscales.

Artículo 23. Los poderes conferidos en el extranjero para solicitar el registro de marca de fábrica, deben venir autenticados por el respectivo Ministro ó Agente Consular de la República en el lugar donde se otorgaron, ó por el Ministro ó Agente Consular de una Nación amiga en caso de que Panamá no haya acreditado tales empleados en el lugar donde reside el poderdante.

Artículo 24. La marca de fábrica que pertenezca a un individuo ó a una compañía extranjera, no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previamente, y de una manera regular, en el país de su origen, lo que se comprobará con la copia autenticada del título expedido en el extranjero, que deberá acompañarse a la solicitud.

Artículo 25. El individuo ó compañía que primero haga uso de una marca de fábrica ó de comercio, es el único que tiene derecho a adquirir la propiedad de ella. En caso de disputa entre dos ó más poseedores de una misma marca, la propiedad pertenece al primer poseedor, y si la antigüedad de la posesión fuera una misma, al primero que haya solicitado el registro en la oficina respectiva.

Artículo 26. Cuando una persona hiciera uso indebido de una marca de fábrica ó de comercio, ya legalmente registrada por otra persona ó compañía y el poseedor de ella diere aviso de aquel abuso a la Secretaría respectiva, comprobando su mejor derecho, el Poder Ejecutivo impondrá al delincuente por primera vez, una multa de cincuenta balboas (\$50.00) que ingresarán al Tesoro Nacional. En caso de reincidencia le impondrá una multa de cien balboas (\$100.00) que ingresarán también al Tesoro Nacional, y en todo caso decomisará los artículos y productos y los pondrá a disposición del dueño de la marca.

Artículo 27. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento productor de los objetos a que sirven de distinción. En consecuencia la transmisión de una marca lleva consigo el derecho de la explotación de productos amparados por ella. La transmisión no está sujeta a ninguna formalidad especial, y se verificará conforme al derecho común, pero deberá ser registrado en la Secretaría respectiva, sin cuyo requisito no producirá efectos contra terceros.

Artículo 28. Publicada la solicitud en el periódico oficial, con el objeto de que los que se crean con derecho pueden hacerlo valer oportunamente, y presentado el escrito de oposición en tiempo hábil, la Secretaría respectiva dictará la Resolución correspondiente sin perjuicio de que la persona ó personas que no se conformen con ellas pueden ocurrir al Poder Judicial.

Artículo 29. El registro de la marca de fábrica ó de comercio se hará sin examen previo acerca de la utilidad del objeto y de la calidad y propiedad de los productos a que se destinan, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y dejando, en todo caso, a salvo los derechos de tercero. Dada en Panamá, a los nueve días

del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

#### LEY 25 DE 1908, (DE 14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el trabajo de los presos rematados, en el servicio de Obras Públicas.

#### La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar el empleo del trabajo de los presos rematados, destinándolos al servicio de obras nacionales ó municipales.

Artículo 2.º Los presos y sus custodias estarán, cuando presten servicio fuera de los establecimientos penales, bajo las órdenes inmediatas de un capatá, el cual devengará un sueldo mensual de cincuenta [50] a cien [100] balboas, según el servicio que preste, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º De acuerdo con el artículo anterior, créase el empleo de Capatá ó Jefe de Cuadrilla.

Artículo 4.º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de las respectivas vigencias.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO N.

#### PODER EJECUTIVO.

#### Secretaría de Gobierno y Justicia.

#### RESOLUCION NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 20.—Panamá, Noviembre 2 de 1908.

El reo del delito de fuga, José María Urrutia, solicita que se le rebaje la tercera parte de la pena de tres meses y diez días de reclusión que le fué impuesta por el Juez Tercero del Circuito de Panamá, confirmada por la Corte Suprema de Justicia; y como ha acompañado a su pedimento los documentos que la ley exige para obtener esta gracia,

SE RESUELVE:

Rebájase al reo José María Urrutia la tercera parte de la pena que solicita.

Házase saber al señor Gobernador de la Provincia, para que se sirva poner en libertad al reo, el día 4 de los corrientes, fecha en que cumple los dos terceros partes de su condena; para lo cual se le pasará copia de esta Resolución.

Regístrese, publíquese y archívese el expediente.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

#### RESOLUCION NUMERO 23.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 23.—Panamá, Noviembre 10 de 1908.

En memorial de fecha 27 del pasado mes de Octubre, los súbditos del Imperio Chino, Lai Leem y Antonio Sim, solicitan permiso para fundar en esta ciudad una institución denominada *Club Social*, que tiene por objeto proporcionar a sus miembros distracciones propias de la vida educada.

Según el artículo 20 de la Constitución, todos los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para todos los fines lícitos de la vida. Por tanto, la fundación de la sociedad que se trata puede llevarse a efecto, sin necesidad de permiso, previo del Gobierno, y así se resuelve.

Comuníquese a los interesados, cópiese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

#### RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 24.—Panamá, Noviembre 11 de 1908.

En memorial elevado a este Despacho el 2 de Octubre último, solicita el Doctor Gerardo Ortega que se le mande pagar la suma de doscientos cincuenta balboas (\$250.00), que representa la excedencia de sus sueldos como Procurador General de la Nación que fué, correspondiente a los meses de Enero a Octubre del año próximo pasado, a razón de veinticinco balboas en cada mes.

Para resolver se tiene en cuenta: La Ley 95 de 1904, fijó el sueldo del Procurador General de la Nación en la suma de 450 pesos mensuales; pero como el artículo 73 de esa Ley facultó al Poder Ejecutivo para rebajar los sueldos en ella señalados, por Decreto número 35 de 1904 se redujo al de dicho funcionario a \$40.00.

La Ley 3.ª de 1907, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el periodo del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908 fijó al Procurador General de la Nación el sueldo de Bs. 225.00 (GACETA OFICIAL número 439 bis.) y esa misma Ley en su artículo 3.ª, aparte 1.ª, dice que "los sueldos de los funcionarios públicos sólo podrán ser reducidos por ley expresa y posterior a la presente". En consecuencia, esta disposición derogó tácitamente el artículo 73, de la Ley 95 de 1904 y el Decreto número 35 del propio año en referencia y de hecho restableció el sueldo del Procurador. Tanto es así, que respetándose el precepto legal copiado en el Decreto de liquidación del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, número 7, de 8 de Febrero de 1907, como en el posterior que se hizo el 9 de Septiembre bajo el número 44, se destinó en el Capítulo 53 de la partida corres-